



Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, con fecha 12 de julio de 2022, Pablo Eduardo Urquizar Muñoz, con domicilio reservado conforme resolución de esta fecha, acciona solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los movimientos Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco Malleco, Weichán Auka Mapu, Resistencia Mapuche Malleco y Resistencia Mapuche Lafkenche.

1. Antecedentes de hecho del requerimiento

2º. Que, el requerimiento comienza detallando antecedentes bajo lo que especifica a fojas 2 como “[l]a violencia en la macrozona sur”. Refiere que la violencia, el narcotráfico, el crimen organizado y el terrorismo en cualquiera de sus formas no es compatible con el Estado de Derecho al vulnerar los derechos fundamentales de las personas, base sobre la que se erige la democracia y la sociedad.

Según lo anterior, explica, la seguridad pública permite dar protección a condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano, por lo que debe ser resguardado el ejercicio de la libertad y los derechos para posibilitar el funcionamiento normal de la sociedad (fojas 3). Indica que es un *“hecho público y notorio la particular violencia que se vive actualmente en la macrozona sur del país que agrupa las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, la que se ha exacerbado en los últimos años de manera preocupante”* (fojas 3), narrando hechos de violencia desde el año 1997 según cifras que transcribe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

3º. Que, el requirente explica que la violencia ha estado vinculada con hechos graves como *“asesinatos a personas mapuche y no mapuche; atentados incendiarios contra iglesias y escuelas, quemas de viviendas y maquinarias, ataques armados a civiles y uniformados, entre muchos otros delitos, lo que ha generado crecientes niveles de inseguridad y gran temor en sus habitantes”* (fojas 4).

Anota que hay impotencia frente al avance de las orgánicas que son objeto del requerimiento de estos autos, con personas que no pueden suscribirlo por razones de seguridad. En dicho contexto señala que, en octubre de 2021, se decretó por primera vez Estado de Emergencia en la Macrozona Sur, prorrogado en diversas ocasiones que se detallan a fojas 4 y 5.

A lo anterior, añade el actor, se han producido múltiples amenazas a fiscales del Ministerio Público y a miembros del Poder Judicial. A su turno, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha aprobado en al menos trece oportunidades proyectos de resolución por la violencia en la macrozona sur (fojas 6).



Estas situaciones, añade el requirente, han sido reconocidas por la Comisión Asesora Presidencial de La Araucanía, de 23 de febrero de 2017; por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en igual año, a través de la Comisión Especial Investigadora de los actos de Gobierno en relación con la situación de inseguridad que se vive en la Región de La Araucanía; y por el H. Senado, a través de un Informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de 2003.

En dicho mérito, indica que *"la realidad de gobiernos de distinta sensibilidad política, el Congreso Nacional y diferentes instituciones del Estado en sucesivos períodos ha reconocido e incluso sufrido la violencia existente en la macrozona sur"* (fojas 8). Explica que el pueblo mapuche es un pueblo honesto y pacífico que quiere lo mejor para su gente desde la perspectiva de su desarrollo económico, social y cultural, centrándose el problema en *"las orgánicas objeto de este requerimiento, las que utilizan a dicho Pueblo para amparar sus actos delictuales"* (fojas 9), lo que se ha complejizado en el último tiempo, advirtiéndose que en los primeros cien días del Gobierno del Presidente Gabriel Boric se han materializado múltiples hechos de violencia según datos de la Multigremial de La Araucanía (fojas 9);

4°. Que, a fojas 9, el actor precisa que en los hechos de violencia previamente indicados han participado activamente la Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco Malleco, Weichán Auka Mapu, Resistencia Mapuche Malleco y Resistencia Mapuche Lafkenche, respecto de las cuales se acciona solicitando su declaración de inconstitucionalidad;

5°. Que, a fojas 9 y siguientes el requirente desarrolla los elementos comunes de las orgánicas que denuncia: el control territorial; la exigencia, en cada atentado efectuado, de exigir la liberación *"de los que ellos denominan "presos políticos", generalmente personas en prisión preventiva o condenadas"* (fojas 10); el control territorial, esto es, el rechazo en cada atentado a la presencia policial o militar y también a las acciones persecutorias del Ministerio Público o a las acciones condenatorias de los Tribunales de Justicia; la instrumentalización de las demandas legítimas del pueblo mapuche para esconder delitos como el tráfico de drogas, el robo de madera, el crimen organizado, el tráfico de armas y municiones, entre otros; y, la finalidad política como fundamento, indica a fojas 10, para cometer graves hechos de violencia.

Señala a fojas 10 que, entre los años 2014 y 2021, las orgánicas mencionadas habrían sido responsables de más de 339 atentados incendiarios;

6°. Que, posteriormente, a fojas 11 y siguientes el requerimiento explica los hechos que, estima, permiten declarar la inconstitucionalidad de cada una de las agrupaciones previamente señaladas.

El análisis del requirente comienza con la Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco-Malleco. Indica que ésta se dio a conocer como tal en el año 1997 con la quema de tres camiones en Lumaco. Refiere que se autodefine como una organización y expresión *"antisistema"* planteando la reconstitución de un



sistema de reproducción social mapuche, como fue en antaño (fojas 11) y que una de sus finalidades correspondería a la autonomía, manifestada en distintas expresiones que transcribe a fojas 11 y 12.

Otra de sus finalidades sería la liberación *“a través del refortalecimiento de la identidad y la cosmovisión Mapuche”* añadiendo que, *“en el fondo de nuestra argumentación se deduce que la reconstrucción nacionalitaria viabilizará el horizonte de la liberación”* (fojas 12).

Explica el requirente, por lo anterior, que *“su definición “antisistema” y su finalidad de “autonomía” y “liberación” de lo que ellos denominan “pueblo-nación mapuche”, le dan claramente una connotación no sólo social a la organización sino también política”,* agregando que *“el pensamiento emancipatorio de la CAM es mucho más que eso. (...) En efecto, su propia Comisión Política ha sostenido que, “del proyecto político-estratégico de la CAM y de su expresión concreta en la lucha por territorio y autonomía, se puede desprender que lo fundamental de la propuesta gira en torno a tres formas-métodos de acción, que combinadamente caracterizan una lucha de tipo antisistémica, anticolonial y revolucionaria”* (fojas 12).

A fojas 13 y siguientes describe los objetivos que, indica, circunscriben las acciones violentas que la señalada agrupación ha llevado a cabo para iniciar procesos de *“control territorial”* y hacer visibles sus demandas, las que han quedado de manifiesto, añade a fojas 13 y 14, en panfletos dejados en los lugares de los atentados cometidos y en comunicados públicos.

Acota el requirente que esta agrupación se ha adjudicado 129 atentados incendiarios entre 2014 y 2021, sin contar otros hechos que no se adjudica.

Esta agrupación opera a través de brazos armados denominados *“Órganos de Resistencia Territorial”*, grupos operativos integrados por un reducido número de personas, encargados de coordinar y ejecutar ataques a objetivos determinados, agrega. A fojas 15 identifica los nombres de quienes serían los líderes de esta agrupación que, a fojas 16, explica, tiene un pensamiento emancipatorio como expresión innegable y reconocidamente violenta para alcanzar sus objetivos, lo que se evidencia en hechos de violencia *“que se publicitan a través de comunicados públicos y panfletos que, desde hace años, se viene adjudicando la CAM sobre atentados a la vida, integridad física y psíquica y bienes de las personas, afectando gravemente su seguridad”* (fojas 16). Luego, se transcriben a fojas 16 y siguientes algunos de los comunicados del grupo que daría cuenta de su extensión geográfica y persistencia en el tiempo: se detallan comunicados de 20 de septiembre de 2008 (fojas 16); de 8 de septiembre de 2009 (fojas 17); de 2 de septiembre de 2009 (fojas 19); de 24 de enero de 2020 (fojas 21); de 31 de octubre de 2020 (fojas 23); de 15 de julio de 2021 (fojas 28); de 2 de abril y 10 de julio de 2022 (fojas 31), en los que se explicaría la forma en que la agrupación se adjudicaría hechos de violencia;

7°. Que, posteriormente, a fojas 34, el requerimiento explica el actuar contrario a la Constitución de Weichán Auka Mapu, grupo que, indica, se dio a conocer en abril



de 2016 al exponer públicamente su posición, cuyas acciones de violencia, refiere el requirente, datan de 2013. Señala que esta agrupación tiene sus orígenes en una escisión de la CAM, manteniendo sus postulados basales, pero con ingredientes nuevos en su actuar y principalmente en relevar el rol de la Iglesia Católica.

El requirente transcribe a fojas 35 y 36 los objetivos de esta agrupación, explicando que *"nace de la evolución en la confrontación frente al estado chileno y sus expresiones de opresión, tales como empresas transnacionales, forestales, mineras, turísticas, latifundistas, energéticas y otros"*, incorporando el elemento armado en el ámbito de la resistencia como *"respuesta obligada a la violencia sistémica que ha ejercido el estado chileno contra nuestro pueblo mapuche"*, añadiendo que *"[l]a violencia que ejercemos entonces, es de carácter defensivo, circunscrito en primer orden a nuestro territorio, fundamentalmente nuestro accionar va dirigido contra objetivos del carácter material, maquinaria forestal, agrícola, casas patronales y toda infraestructura destinada a saquear y explotar nuestro Wallmapu, presionando que nuestro actuar obedece a la postura de un elemento más de la naturaleza"*.

Argumenta que este grupo se ha adjudicado atentados incendiarios entre los años 2014 y 2021, reivindicando hechos de violencia (fojas 36), con atentados a la propiedad, la vida e integridad física y psíquica de personas mapuche y no mapuche, actuando en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos. A fojas 37 el requirente individualiza las personas a cargo de esta agrupación, transcribiendo de fojas 37 a 40 la adjudicación que ésta habría realizado de diversos hechos ilícitos.

Agrega a lo anterior, a fojas 41, al igual que respecto de la primera agrupación sobre la cual se pide la declaración de inconstitucionalidad, que existe un proceso penal en curso por delito de asociación ilícita terrorista con querrela del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y una declaración en tal sentido acordada por la H. Cámara de Diputadas y Diputados;

8°. Que, luego, a fojas 41, el requirente desarrolla el actuar de la agrupación Resistencia Mapuche Malleco, cuyo origen data de 2011, fecha en la que aparecerían públicamente por vez primera en relación a un atentado a un helicóptero.

Explica el requirente de autos que esta organización se habría adjudicado 47 atentados incendiarios entre 2014 y 2021, y *"está muy vinculada al tráfico de drogas, robo de vehículos, robo de madera, entre otros"* (fojas 42). Se individualiza a una persona que, explica el actor, estaría prófuga de la justicia con orden de detención por tráfico de drogas e infracción a la Ley de Control de Armas.

Añade que esta agrupación estaría involucrada en los hechos de violencia ocurridos en marzo de 2022 en la visita de la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública a la comunidad Temucucui y al bloqueo de rutas y realización de actos incendiarios en la provincia de Malleco.

Indica, también, que la H. Cámara de Diputadas y Diputados, por resolución de 31 de mayo de 2022, declaró a la agrupación indicada como asociación ilícita terrorista;



9°. Que, a su turno, a fojas 43 y siguientes, el requirente explica que Resistencia Mapuche Lafkenche se encuentra desplegado en el cono sur de la provincia de Arauco y realiza actos de terror y violencia en familias mapuche y no mapuche.

Explica que entre los años 2014 y 2021 dicho grupo se adjudicó 26 atentados incendiarios y surgió en abril de 2020, al materializar, indica, hechos de violencia en el sector Lleulleu, en la comuna de Tirúa, que consistieron en ataques armados en contra de particulares y personal de Carabineros, así como la detonación de un automóvil con explosivos.

Respecto de esta agrupación, el requirente especifica que "*[o]pera como crimen organizado vinculado principalmente al robo de madera y la infracción a la ley de control de armas*" (fojas 43). Sus ataques se concentrarían en contra de personal policial, comuneros mapuches vinculados a empresas forestales, quienes son sindicados bajo la denominación de "*yanaconas*" y cualquier otra estructura mueble e inmueble asociado al ámbito forestal, turístico, de las telecomunicaciones o estatal. A fojas 44 el actor individualiza a quienes serían los líderes de esta agrupación.

Añade que en el año 2021 fueron condenados miembros de Resistencia Mapuche Lafkenche por delitos de homicidio. Se especifican las personas condenadas, a fojas 44, y las sanciones aplicadas por la Corte Suprema.

A fojas 45 y siguientes el requirente transcribe las comunicaciones de la señalada agrupación reconociendo hechos de violencia. Se anotan los entregados el 22 de diciembre de 2021 (fojas 45); el 2 de abril de 2022 (fojas 47); el 29 de abril del presente año (fojas 49); y el 16 de mayo de 2022 (fojas 50).

Se anota por el actor que la H. Cámara de Diputadas y Diputados aprobó un proyecto de resolución para declarar asociación ilícita terrorista a la agrupación Resistencia Mapuche Malleco el 31 de mayo de 2022.

2. Antecedentes de derecho del requerimiento

10°. Que, a fojas 53 y siguientes, el requirente desarrolla los fundamentos de derecho para sustentar la acción constitucional deducida. Analiza el principio de supremacía constitucional desde el artículo 6°, inciso segundo, de la Constitución, explicando que se trata de la norma superior del sistema jurídico, regulando tanto la producción normativa como las fuentes del derecho, lo que evoca la idea de que nadie está ajeno a su obligatoriedad. Explica, siguiendo jurisprudencia de este Tribunal, que las organizaciones políticas deben atenerse a la Constitución y a las leyes en su organización interna y actuar en la vida pública.

El artículo 19 N° 15 de la Constitución expresa lo anterior, indica el requirente a fojas 54. Es una disposición orientada a asegurar que las organizaciones políticas se ajusten a la supremacía constitucional;



11°. Que, en el contexto antes señalado, indica el actor que existen elementos a considerar en autos para declarar la inconstitucionalidad de una organización política. Acota que el artículo 19 N° 15, párrafo sexto, de la Constitución, distingue entre elementos subjetivos, objetivos y materiales del ilícito.

El elemento subjetivo, explica a fojas 54, refiere a quiénes puede ser sujetos activos del ilícito constitucional, esto es, "*los partidos, movimientos u otras formas de organización política*"; el elemento objetivo, acota a fojas 55, es aquello en lo cual debe traducirse o manifestarse la inconstitucionalidad y, en concreto, "*objetivos, actos o conductas*". Destaca el requirente de autos que, para conocer los verdaderos propósitos de un movimiento u organización, no se puede apelar sólo a su nombre o a su ideología o doctrina; además debe remitirse a su fin o intento, a su proyecto político, programa o plan de acción en un plazo acotado de tiempo.

Añade que el elemento material se vincula con las cualidades que deben tener los "*objetivos, actos o conductas*" para constituir el ilícito denunciado, determinados por no respetar los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procurar el establecimiento de un sistema totalitario y hacer uso de la violencia, propugnándola o incitándola como método de acción política;

12°. Que, luego, el requirente explica que los principios básicos del régimen democrático y constitucional se consagran en el Capítulo I de la Constitución, en las Bases de la Institucionalidad y, en especial, en los artículos 1°, 4° y 5°, así como en el artículo 19 al reconocer los derechos humanos.

En dicho contexto, el actor desarrolla los conceptos de dignidad humana, haciendo presente que el Estado está al servicio de la persona y su finalidad es promover el bien común. Agrega, al tenor de los artículos 4° y 5° de la Constitución, que resulta claro el carácter democrático de la República y que el primer sujeto llamado a respetar los derechos humanos es el Estado, pero éste no es el único, al tenerse como una obligación sobre todos los miembros de la sociedad política. Por ello, indica, siguiendo lo preceptuado en la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 2001, que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

En dicho mérito y analizando el artículo 19 N° 15, párrafo sexto, de la Constitución, anota que el requisito relativo a procurar el establecimiento de un sistema totalitario está referido a un tipo de régimen político o sociedad caracterizados por una dominación política que no deja espacios de libertad a los ciudadanos, que no admite fisuras ni límites y cuyo instrumento es el Estado y el partido único (fojas 57), añadiendo que el hacer uso de la violencia, propugnarla o



incitarla como método de acción política tiene los siguientes sentidos: “*usar*” consiste en “*ejecutar o practicar algo habitualmente o por costumbre*”; “*propugnar*” es “*defender, amparar*”; e “*incitar*” es “*Inducir con fuerza a alguien a una acción*”. Explica que cualquiera de estas tres opciones se puede dar para hacer operativa la causal invocada en estos autos.

Siguiendo jurisprudencia de este Tribunal, para que un movimiento u organización política incurra en el ilícito del artículo 19 N° 15, basta que haya recurrido o pretenda recurrir a la violencia o la propugne como método de acción política, acota a fojas 58;

13°. Que, por último, a fojas 58 y siguientes, el requerimiento presenta conclusiones en relación a los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos. Indica que es “*un hecho que la CAM es una organización política “antisistema” cuya finalidad es la “autonomía” y la “liberación” del “pueblo-nación Mapuche”, cumpliéndose con el elemento subjetivo del ilícito constitucional que exige el inciso sexto del artículo 19 N° 15 de la Constitución, esto es, “los partidos, movimientos u otras formas de organización política”. De igual modo, la WAM, la RMM y la RML se identifica como similares ideas*” (fojas 58), indicando que los elementos del ilícito constitucional denunciado se verificarían en autos, en tanto “*la CAM, la WAM, la RMM y la RML utilizan métodos evidentemente ilícitos y antidemocráticos para la consecución de sus objetivos políticos, por lo que se tratan de formas de organización política que no se ajustan a la Constitución y corresponde sea sancionada*” (fojas 59);

14°. Que, por todo lo señalado, en la petitoria, a fojas 59 y 60, pide al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de los movimientos Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco Malleco, Weichán Auka Mapu, Resistencia Mapuche Malleco y Resistencia Mapuche Lafkenche, individualizando a quienes serían sus representantes. Se pide tener por acompañados diversos documentos a fojas 60 y ordenar la práctica de determinadas diligencias probatorias, a fojas 66; y se solicita a fojas 70 la notificación de los movimientos respecto de los cuales se pide la declaración de inconstitucionalidad por la vía que el Tribunal determine, en atención a que no tienen personalidad jurídica.

3. Tramitación del requerimiento de inconstitucionalidad

15°. Que, ingresado el requerimiento de fojas 1, por resolución de 13 de julio de 2022, a fojas 71, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó su cuenta en la Primera Sala de esta Magistratura, trámite realizado en la sesión de 20 de julio del presente año conforme certificación que rola a fojas 72;

16°. Que, luego de la cuenta del requerimiento y analizados sus antecedentes, se acordó declarar su inadmisibilidad al verificarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130, en relación con lo dispuesto en el artículo 131, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



4. La acción de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos

17°. Que, la competencia otorgada al Tribunal Constitucional para conocer de la acción de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos y establecer, de ser el caso, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven tal declaración, se sustenta en lo previsto en los artículos 19 N° 15, párrafos sexto, séptimo y octavo, y 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución.

El primer conjunto de disposiciones se enmarca en la garantía constitucional de pluralismo político y establece la inconstitucionalidad de *“los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política”*, añadiendo, los párrafos séptimo y octavo, las sanciones a las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal *“[d]eclarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución”*.

A su turno, en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se desarrollan los requisitos para accionar en la competencia recién anotada. Estas disposiciones prescriben lo siguiente:

“Artículo 129. El proceso para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 118 de la presente ley.

Artículo 130. El requerimiento deberá contener:

- 1. La individualización del requirente;*
- 2. La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada;*
- 3. La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y*



4. *La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.*

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 de la presente ley.

Artículo 131. La sala que corresponda examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reúne, o si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 126 y en el artículo 138 de esta ley.

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada”;

18°. Que, al Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución, sólo le corresponde conocer y resolver los conflictos constitucionales que están expresamente entregados a su competencia y contemplados en los dieciséis numerales de dicha disposición (STC Rol N° 2025, c. 11°). Por ello sus atribuciones están taxativamente previstas y sólo ejerce jurisdicción para pronunciarse respecto de estas materias (STC Rol N° 2246, c. 8°).

La estructuración sistemática de las normas constitucionales y orgánicas constitucionales que regulan el ejercicio de cada una de sus competencias permiten el desarrollo de un contradictorio en esta sede, para lo que es esencial el cumplimiento adecuado de todos los requisitos que la Constitución y la ley exigen. De no cumplirse, no es posible circunscribir el conflicto que la parte requirente pretende iniciar y que deberá ser resuelto por el Tribunal;

19°. Que, la competencia para declarar por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos ha sido accionada en una oportunidad luego de la Reforma Constitucional de la Ley N° 20.050, de 2005. En causa Rol N° 567-06, se pidió al Tribunal declarar la inconstitucionalidad del “Movimiento Patria Nueva Sociedad”, requerimiento desestimado con fecha 2 de junio de 2010.

La sentencia dictada estableció cuestiones relevantes para delimitar el sentido del ilícito constitucional del artículo 19 N°15, así como los requisitos para accionar requiriendo este tipo especial de declaración de inconstitucionalidad, en que, limitando el derecho de asociación y el pluralismo político, se busca la aplicación de una sanción destinada a casos particularmente graves en que una o más organizaciones atentan contra los principios constitucionales previstos en las Bases de la Institucionalidad (STC Rol N° 567-06, c. 45).



Por lo anterior, los requisitos para accionar y luego, analizar en el fondo la alegación de inconstitucionalidad, no pueden sino ser estrictos y restrictivos, teniendo en cuenta otros derechos y principios constitucionales fundamentales para la vida democrática del país. Desde esta perspectiva, al ejercer la jurisdicción sancionatoria prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución, esta Magistratura debe constatar que, en un caso específico, se ha quebrado la presunción general de constitucionalidad de toda organización estructurada a partir del derecho de asociación sin permiso previo, presunción que debe ser derribada por la parte requirente mediante la estructuración de una alegación clara, precisa y detallada, generando un contradictorio constitucional que, luego, rindiéndose prueba suficiente, permite al Tribunal Constitucional adquirir convicción de la inconstitucionalidad que se alega (STC Rol N° 567-06, c. 48). Por ello se trata de un proceso que, eventualmente, permite aplicar un reproche, lo que explica el alto estándar exigido en la argumentación de quien acciona y de la rendición de pruebas para acreditar la causal invocada.

La acción debe encaminarse a acreditar el carácter contrario a la Constitución de asociaciones de personas con propósitos compartidos, actuar conjunto y en forma relativamente estable en el tiempo; puede tratarse de una asociación de hecho o constituida jurídicamente, siendo lo relevante la existencia de una estructura organizativa con cierto grado de estabilidad. Unido a ello, al tratarse de una entidad política, debe buscarse, por la organización, metas o ideales sobre la sociedad en su conjunto o por un sector identificable de la agrupación en análisis (STC Rol N° 567-06, cc. 56-58);

20°. Que, dado lo indicado, el ilícito que contempla la Constitución en su artículo 19 N° 15 y que debe accionarse en la competencia del artículo 93, inciso primero, N° 10, contiene características propias. Por la vía de esta especial acción el Tribunal Constitucional controla comportamientos externos y no ideas, conductas concretas que se expresan en objetivos conducentes a determinados fines proscritos por el orden constitucional. Por lo anterior, falló la STC Rol N° 567, cc. 62-65, este Tribunal está llamado a sancionar conductas y no ideologías.

La Constitución sanciona a las organizaciones cuyos objetivos, actos o conductas no respeten "*los principios básicos del régimen democrático y constitucional*", buscando el establecimiento de un sistema totalitario, asimilable a un régimen que no entrega libertad a las personas y que recurran a la violencia, ya sea propugnándola o por vía de incitación a la misma, lo que debe expresarse en que la organización se vale de acciones violentas como un conjunto sistemático de hechos para lograr un fin; no conductas aisladas (STC Rol N° 567, cc. 67-73). Todos los actos, sistemáticos, deben ser graves y proporcionales frente al fin de la organización de actuar por fuera del marco constitucional;

21°. Que, por lo expuesto, en los requisitos de admisibilidad la Sala respectiva debe analizar "*[l]a relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15°*



del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas” (numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal), cuestión estrechamente vinculada con la exigencia que tiene la Sala de no dar curso al requerimiento, mediante resolución fundada, “si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a algunos de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política” (artículo 131, inciso primero, de la anotada ley orgánica constitucional). Así, la ley exige a la parte requirente el desarrollo de una exposición clara y precisa de la forma en que determinados hechos imputados a agrupaciones de personas pueden enmarcarse en el ilícito constitucional denunciado. Respecto de las personas naturales, dado que este Tribunal debe aplicar las sanciones contempladas en el párrafo séptimo del N°15 del artículo 19, resulta fundamental que el requerimiento contenga como mínimo una relación de su participación en los hechos que motivan la declaración de inconstitucionalidad. Estos elementos permitirán, consecutivamente, el inicio de un contradictorio en esta sede y las probanzas que se ofrecen y solicitan, en el marco del debido proceso, posibilitarán al Tribunal formarse convicción para establecer si los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que se imputan han sido acreditados para establecer la concurrencia de lo denunciado.

Por lo anotado es que el artículo 132 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal establece que con posterioridad a la declaración de admisibilidad y, practicada la notificación, se otorga al afectado diez días para contestar el requerimiento. Se trata de un hito procesal que se produce una vez circunscrita la *litis*, con la finalidad de que la parte requerida pueda evacuar el traslado que la ley contempla dentro de los marcos fijados por el requerimiento y respecto a determinados “objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales”. El requerimiento de inconstitucionalidad, al activar la competencia del artículo 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución, debe consignar hechos idóneos que permitan imputar el ilícito que se denuncia. Por ello la argumentación del requerimiento está en estrecha concatenación con las diligencias probatorias que se piden por el actor al Tribunal para acreditar lo que viene a denunciarse en sede constitucional. No basta con señalar agrupaciones u organizaciones sin explicar la forma en que, estructuradamente, éstas desarrollan actividades para buscar el fin proscrito por la Constitución.

Para cumplir con el estándar de admisibilidad, por tanto, se requiere una argumentación específica y delimitada en relación a los actos imputados en el ámbito de aplicación de la causal y no una argumentación abstracta que no permita identificar con claridad que determinados “partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas” (numeral 2 del art. 130 de la ley orgánica constitucional) han realizado conductas que puedan recibir la sanción de *ultima ratio* prevista por la Constitución en su artículo 19 N° 15, párrafo sexto. Sólo cumplidas rigurosamente las exigencias de admisibilidad es que este Tribunal podrá iniciar un proceso contencioso,



calificar y determinar si los hechos denunciados se subsumen en la causal que se denuncia, circunscrita a la garantía constitucional del pluralismo político.

Según se anotó precedentemente y recordó la STC Rol N° 567-06, el Tribunal Constitucional no sanciona ni reprocha ideologías o expresiones políticas, sino que conductas exteriorizadas en el marco preciso y delimitado del ilícito constitucional.

5. Inadmisibilidad del requerimiento

22°. Que, los razonamientos precedentemente expuestos conducen a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1, al verificarse el incumplimiento del estándar previsto en el artículo 130, numeral 3°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con la consecuencia que se contempla en su artículo 131, esto es, que no resulta posible, en derecho, darle curso a la acción deducida. No se ha cumplido con la entrega de una argumentación suficiente e idónea para el inicio de un contradictorio que posibilite, eventualmente, resolver que determinadas organizaciones o movimientos, a través de sus objetivos, actos o conductas, no han respetado los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o hagan uso de la violencia, ya sea propugnándola o incitado a ésta como método de acción política. Tampoco existe una relación que permita vincular la participación que podría corresponderles a las personas naturales que son sindicadas por el requirente como líderes de las organizaciones aludidas, en los hechos que motivan la declaración de inconstitucionalidad. Unido a ello y dado el déficit argumentativo del requerimiento, las diligencias probatorias solicitadas no resultan conducentes a la eventual acreditación del ilícito constitucional;

23°. Que, por el contrario, no se entrega un desarrollo argumentativo que permita comprender la forma en que los movimientos u organizaciones indicados en la petitoria del libelo usen la violencia como método de acción política para, con ello, cumplir con el requisito de admisibilidad anotado y, eventualmente, recibir la sanción de *ultima ratio* que la Constitución contempla a este respecto;

24°. Que, las importantes sanciones que conlleva la eventual declaración que realice este Tribunal evidencian que se trata de una acción de *ultima ratio*, con requisitos restrictivos de procedencia que se explican en el marco de las consecuencias de la pérdida de derechos fundamentales que ésta conlleva, por cuanto, como señala la ya citada STC 567, "*el sentido y alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otros que el de una norma excepcional*" (c. 45°);

25°. Que, hechos delictuales como el tráfico de sustancias estupefacientes, el robo de maderas, delitos de incendio, asesinatos u otras conductas punibles que afecten la vida e integridad física de las personas, especificados en el requerimiento y en que podrían estar involucradas personas que pudieran integrar determinadas organizaciones, corresponde a eventuales responsabilidades penales que, en todos los casos, deben ser investigadas por el Ministerio Público conforme al deber entregado



en el artículo 83 de la Constitución, hechos que luego deben ser juzgados por los Tribunales de Justicia que se contemplan en el artículo 76, en tanto “[l]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Por lo mismo, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento y juzgamiento de eventuales hechos delictivos que son detallados en el requerimiento y que, en algunos casos, según puntualiza el actor, han generado sentencias condenatorias. En un sentido opuesto, el impacto colectivo que supondría una declaración genérica de inconstitucionalidad a grupos de personas respecto de las cuales no se han entregado detalles claros y precisos para explicar su naturaleza, orgánica interna de operatividad ni especificación de quienes los componen para actuar fuera del marco constitucional, implicaría un gravamen que no se condice con la finalidad de la acción que consagra el artículo 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución.

Disponiendo el artículo 131 de la ley orgánica de este Tribunal que “si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso” al requerimiento, cabe observar que los hechos imputados, además de ser de aquellos a que alude el artículo 83 de la Constitución, serían cometidos por asociaciones que se encontrarían prohibidas por la Carta Fundamental por ser contrarias al orden público, según lo que dispone el inciso cuarto del numeral 15 de su artículo 19, lo cual, por disposición expresa de la norma, queda fuera de la órbita de lo que este Tribunal puede conocer y juzgar, ordenando el artículo 131 citado no darle curso al requerimiento.

Lo anotado no obsta a que, dada la relevancia de lo detallado en el requerimiento de fojas 1, sean remitidos todos los antecedentes presentados por el actor al Ministerio Público a efectos de que el persecutor penal público desarrolle las acciones que estime pertinentes en el marco constitucional de su deber exclusivo y excluyente de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la eventual responsabilidad de las personas que pudieran estar comprometidas en los mismos;

26°. Que, finalmente, en el caso Norín Catrimán y Otros vs. Chile, a través de sentencia de 29 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, la Corte considera que en las circunstancias del presente caso la imposición de las referidas penas accesorias, en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado (quince años), es contraria al principio de proporcionalidad de las penas (supra, párr. 374) y constituye una gravísima afectación de los derechos políticos” (párr. 383). Dicha sentencia fijó un estándar que debe ser cumplido por este Tribunal al momento de analizar los requisitos de admisibilidad de un requerimiento





de inconstitucionalidad que irroga la pérdida de derechos políticos que, como se mencionó, se enmarcan en la garantía constitucional del pluralismo político y encuentran sustento, según recordó la referida Corte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

27°. Que, de esta forma, el déficit argumentativo del requerimiento no permite su declaración de admisibilidad, al no cumplirse con las exigencias del artículo 130, numeral 3°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. No es factible, desde el requerimiento de inconstitucionalidad presentado, el desarrollo de un contradictorio idóneo para, eventualmente, generar la sanción que el actor busca se aplique a determinadas organizaciones y personas, reproche de *ultima ratio* que priva de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes;

28°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad deducido a fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo; 19 N° 15, párrafos sexto, séptimo y octavo; 76, inciso primero; 83, inciso primero; y 93, inciso primero, N° 10, de la Constitución Política, y en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE ACUERDA:

1°. **DECLARAR INADMISIBLE** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto otrosíes, estese a lo resuelto; al séptimo otrosí, como se pide. Manténgase en reserva y bloquéense en el expediente digital los datos indicados; al octavo otrosí, téngase presente.

2°. **OFICIAR AL MINISTERIO PÚBLICO** al tenor de los hechos indicados en el requerimiento de inconstitucionalidad deducido, acompañando todos sus antecedentes fundantes.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, atendidas las siguientes razones:

1°. Que, este Ministro disiente de la sentencia adoptada por la Primera Sala de esta Magistratura habida consideración que la acción intentada a fs. 1 cumple con los



requisitos exigidos en el artículo 130 de nuestra Ley Orgánica Constitucional, esto es así porque el requerimiento contiene la individualización del requirente y de las organizaciones o movimientos, la relación de los objetivos, actos o conductas que se consideran inconstitucionales y que se imputan a esas organizaciones o movimientos y la indicación de todas las diligencias probatorias con que pretende acreditar los hechos que invoca;

2º. Que, así lo he considerado porque el requerimiento alcanza el cumplimiento de esos requisitos conforme al estándar que, de acuerdo a la Constitución y a la ley, cabe exigir en este caso;

1. Estándar exigido al requerimiento

3º. Que, la Constitución, a partir de la reforma de 2005, ha contemplado el control de admisibilidad en diversas acciones que se pueden intentar ante esta Magistratura. Así, en su artículo 93 incisos undécimo, a propósito del requerimiento de inaplicabilidad, duodécimo, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad en caso de que se ejerza acción pública, y final, tratándose de la impugnación de preceptos de autos acordados, sobre inhabilidades que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones y en la acción intentada a fs. 1.

Sólo en la primera de esas atribuciones, la propia Carta Fundamental contempla los requisitos de admisibilidad, sin perjuicio de los que establezca la ley;

4º. Que, en el caso de la atribución contenida en el artículo 93 inciso primero N° 10º, los requisitos de admisibilidad se encuentran en el artículo 130 de nuestra Ley Orgánica, el que, en su texto original -en el artículo 64 de la Ley N° 17.797-, disponía, tal como en la norma hoy vigente, en sus numerales 1 y 4, que el requerimiento debe contener la individualización del requirente y la indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretendía acreditar los hechos que se invocaban.

Sin embargo, en aquella preceptiva original, el numeral 2 requería la individualización del afectado o una designación clara de su persona, si el requirente la ignoraba, en cambio, la reforma introducida por la Ley N° 18.930, en 1990, que adecuó nuestra ley orgánica a la enmienda constitucional adoptada un año antes, exige la individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada.

Así también, de acuerdo con el tercer requisito, en el texto original de la ley, era menester incluir “[l]a relación de los hechos constitutivos del o de los actos previstos en el artículo 8º de la Constitución Política que se imputen al afectado”, en tanto que hoy se pide “[l]a relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15º del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas”;



5°. Que, examinando la historia fidedigna de la Ley N° 18.930 se lee que, "(...) respecto del N° 2 del artículo 64, que dice relación con el contenido del requerimiento y la individualización que debe tener de las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas que sean afectados, la Comisión Conjunta también estimó conveniente exigir, en los casos que proceda, que se individualice al representante legal de los partidos políticos, organizaciones o movimientos, para los efectos de facilitar las notificaciones que deban efectuarse" (Informe Comisión Conjunta, 29 de diciembre de 1989);

6°. Que, por ende y atendida la naturaleza de la cuestión sobre la que versa esta atribución constitucional, consistente en atribuir, por sus objetivos, actos o conductas, la comisión de infracciones a valores garantizados en la Carta Fundamental, es suficiente -para efectos de admisibilidad- que se individualice al partido, organización o movimiento; que se señale, si procede, su representante legal, incluso autorizando a esta Magistratura, en el caso de entidades que no cuenten con personalidad jurídica, para practicar la notificación del requerimiento en la forma que lo disponga mediante resolución fundada, conforme a los artículos 131 y 138; y que se expongan los objetivos, actos o conductas que se le imputan;

7°. Que, este fue, precisamente, el criterio adoptado por esta Magistratura en el Rol N° 567, declarado admisible por la unanimidad de la Segunda Sala, como se constata a fs. 151 de ese expediente, luego de haber sido rectificado, dado que, en la primera resolución recaída en el requerimiento (fs. 128), se había pedido dar cumplimiento a lo dispuesto, en ese entonces, en el artículo 64 N° 4, en relación con sus numerales 2 y 3;

2. Cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 130

8°. Que, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, en cuanto al requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 130, consistente en la individualización del requirente, no hay duda que la acción intentada en estos autos lo cumple como consta a fs. 1 y, asimismo, también se verifica el que establece su N° 4, que dice relación con la indicación de todas las diligencias probatorias con que pretende acreditar los hechos que invoca, como se lee, especialmente, en el segundo, tercer y cuarto otrosíes de la presentación;

9°. Que, respecto del segundo requisito -vinculado con la individualización de las organizaciones o movimientos-, desde el encabezado del escrito con que se ha dado inicio a estos autos aparece explicitado que la declaración de inconstitucionalidad se pide respecto de cuatro entidades cuya existencia es de público conocimiento, detallándose en el requerimiento su origen, características y finalidades, entre otros elementos (fs. 11 a 53), sin perjuicio que todo ello podría ser controvertido a lo largo de este proceso constitucional;

10°. Que, en fin, el tercer requisito exige la relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales y que se imputan a esas organizaciones o movimientos, lo que aparece descrito -de nuevo, por cierto, sin



perjuicio que podrían ser controvertidos- en el cuerpo de la presentación y que, sólo a modo ejemplar, se explicita en una de las conclusiones, a fs. 59, al indicarse que "(...) los objetivos de "autonomía" y "liberación" ya planteados se materializan a través de 3 acciones prácticas que se traducen en la recuperación de tierras, acciones de defensa y acciones de resistencia territorial, las cuales, tal como lo ha reconocido la propia CAM, utilizan y validan la violencia como método de acción legítimo para recuperar la nación Mapuche. En el mismo sentido, la WAM, la RMM y la RML";

11°. Que, en este sentido, cabe consignar que, como ha tenido oportunidad de sentenciarlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "(...) Chile no ha resuelto de forma efectiva las causas que dan lugar a la protesta social mapuche en las regiones de Bío Bío y la Araucanía (supra párr. 90). Al respecto, Ben Emmerson, Relator Especial sobre la promoción y protección de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo sostuvo que cuando el Estado no cumple con las expectativas de solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas mapuche permanece latente el riesgo de que las protestas sociales escalen de nivel. En este sentido, resulta prioritario que el Estado garantice una atención y solución adecuada y efectiva a tales reclamaciones para proteger y garantizar tanto los derechos del pueblo indígena como los del resto de los miembros de la sociedad en dichas regiones" (Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, 29 de mayo de 2014, 182);

12°. Que, el estándar así fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es también el que sostuvo esta Magistratura -habiendo entrado a pronunciarse sobre el fondo de la acción intentada- en el Rol N° 567, al sostener "(...) conforme a lo señalado en este acápite, al analizar los casos en que se pretenda limitar el derecho de asociación apelando al artículo 19 N° 15°, inciso sexto, el Tribunal Constitucional debe tener especialmente en cuenta la entidad de la ofensa denunciada y su relevancia social y política, así como el estatuto constitucional y legal de las libertades de pensamiento y expresión; el valor del pluralismo político y la importancia que las organizaciones políticas, en especial los partidos constituidos conforme a la ley, tienen para la vida democrática. El sentido y el alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otro que el de una norma excepcional destinada a sancionar casos particularmente graves en que organizaciones políticas atenten seriamente contra los principios de la Constitución. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado "que los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia. Toda medida adoptada en su contra afecta a la vez la libertad de asociación y el estado de la democracia del país donde ocurre". (Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 87) (...)" (c. 45°)

13°. Que, en fin y en igual sentido, no es posible dejar de considerar que, como ha sostenido recientemente la Excelentísima Corte Suprema, "(...) es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La



Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país (Rol N° 36.831-2021 y Rol N° 36.846-2021), y encontrándose enmarcada en este contexto la situación denunciada por los recurrentes, no puede ser desoída su alegación -sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad en sede penal al tenor de las investigaciones vigentes llevadas adelante por el Ministerio Público- por cuanto lo que se denuncia es la transgresión flagrante de derechos amparados por la Carta Fundamental, lo que ha ocasionado a los afectados, un temor verosímil -en el contexto anotado- de ser afectados su integridad física, síquica, su libertad ambulatoria y su propiedad" (c. 3°, Rol N° 92.735-2021).

14°. Que, así las cosas, este Juez Constitucional estima que la acción intentada a fs. 1 cumple con los requisitos contenidos en el artículo 130 de nuestra Ley Orgánica, por lo que procedía darle curso, estando garantizado el desarrollo de un procedimiento racional y justo ante esta Magistratura tanto para el requirente como para las organizaciones cuya inconstitucionalidad se ha solicitado y para todo otro posible interviniente en este proceso;

15°. Que, por lo mismo, siguiendo el Rol N° 567 y lo resuelto por la Corte Suprema, teniendo especialmente en cuenta tanto la entidad de los hechos de que da cuenta el requerimiento como su relevancia social y política, mantenidos durante un tiempo considerable, con gravísimas vulneraciones de los derechos fundamentales de quienes habitan en la zona sur de nuestro país, este proceso, sin desoír ninguna de las alegaciones que se nos formularan y atendido el deber constitucional de arribar a una decisión en derecho, podría, junto con resolver las pretensiones que plantearan las partes, en el marco del estándar interamericano, -quizás- haber contribuido a la convivencia pacífica en las regiones afectadas, por medio del Derecho, entendido como "(...) *el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad (...)*" (Immanuel Kant: *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Ed. Tecnos, 2008, p. 39).

Notifíquese. Oficiése. Archívese.

Rol N° 13.449-22-IPP.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora NANCY YAÑEZ FUENZALIDA, y sus Ministros señor NELSON POZO SILVA, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.





Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Tribunal Constitucional
Fecha: 23-07-2022

Nelson Pozo Silva
Tribunal Constitucional
Fecha: 23-07-2022

María Pía Silva Gallinato
Tribunal Constitucional
Fecha: 22-07-2022

Miguel Angel Fernández González
Tribunal Constitucional
Fecha: 22-07-2022

Rodrigo Pica Flores
Tribunal Constitucional
Fecha: 22-07-2022

María Angélica Barriga Meza
Tribunal Constitucional
Fecha: 23-07-2022



Natalia Morán Soto

De: Notificaciones
Enviado el: sábado, 23 de julio de 2022 10:35
Para: paurquiz@ucm.es
CC: seguimiento; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica Resolución Rol 13449-22
Datos adjuntos: 86881_1.pdf

Señor Pablo Eduardo Urquizar Muñoz, abogado requirente:

Comunico y remito adjunto resolución dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 13449-22**, sobre requerimiento formulado por el abogado Pablo Eduardo Urquizar Muñoz, para que se declare la inconstitucionalidad de los movimientos Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco Malleco, Weichan Auka Mapu, Resistencia Mapuche Malleco, y Resistencia Mapuche Lafkenche.

Atentamente,

Secretaria Abogada